

VISTO: El Acuerdo N° 4016 por el cual se modifican algunos preceptos de su símil N° 4013, con el objetivo de realizar ciertas aclaraciones y precisiones a los artículos N° 8 del mismo y N° 10 del nuevo "Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos"; y, la atribución mediante la que se autoriza al Presidente del Tribunal a publicar un texto ordenado del Acuerdo modificado; y,

CONSIDERANDO:

1º) Que la claridad y previsibilidad de las reglas son atributos inherentes a la seguridad jurídica.

2º) Que, por ello y teniendo en consideración la facultad conferida por el artículo 3º del Acuerdo N° 4016, corresponde la elaboración y publicación de un texto ordenado del **Acuerdo N° 4013**, el cual forma parte de la presente como Anexo Único.

RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar el texto ordenado del Acuerdo N° 4013, el que integra la presente como Anexo Único, y proceder a su publicación.

Artículo 2º: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página Web de la Suprema Corte de Justicia y comuníquese vía electrónica lo aquí resuelto, encomendando a la Dirección de Comunicación y Prensa su difusión en los medios de comunicación masiva.

Anexo Único

Texto ordenado Acuerdo N° 4013

Artículo 1º: Se aprueba el **nuevo "Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos"** que, como Anexo I, forma parte integrante del presente. Dicho reglamento se aplicará en **forma obligatoria** a todos los procesos en los que sean aplicables las normas sobre notificaciones, comunicaciones y presentaciones previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o en los que éste se aplique supletoriamente.

La Presidencia del tribunal queda autorizada a organizar e implementar los mecanismos de consulta participativos que estimare convenientes a los fines de recibir sugerencias y observaciones orientadas al perfeccionamiento de la normativa comprendida en el presente acuerdo.

Artículo 2º: Se aprueba el **modelo de formulario** de Notificación Electrónica que como Anexo II forma parte integrante del presente. Dicho instrumento será utilizado para la notificación electrónica de los actos enumerados en el **Artículo 11º inc. "c" del Anexo I**.

Artículo 3°: En aquellos casos en los que, por no resultar de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del Anexo I, fuere **indispensable la notificación por cédula**, se observarán las reglas establecidas en el **Anexo III**, que por el presente se aprueba.

Artículo 4°: **Se incorpora como artículo 2 bis del Acuerdo 3989**, texto ordenado, y modificatorios el siguiente:

Artículo 2 bis: “En los casos en que se disponga el traslado de la demanda, la intimación de pago, la citación como tercero, la intervención de la contraria en los supuestos de diligencias preliminares y cautelares anticipadas, y siempre que el **destinatario no tuviere un domicilio electrónico inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos** por no estar comprendido en el ámbito de aplicación de este reglamento, la notificación podrá diligenciarse, a opción de la parte interesada, a través de **telegrama electrónico**, de conformidad a la reglamentación específica que dicte el Tribunal y los convenios que hubiera celebrado de acuerdo a lo prescripto en el artículo 9 apartado (i)”.

Artículo 5°: La Subsecretaría de Tecnología Informática implementará las medidas necesarias para el pleno funcionamiento del presente régimen en un plazo no mayor de 45 (cuarenta y cinco) días corridos contados desde la fecha de perfeccionamiento de este Acuerdo.

La Secretaría de Planificación tendrá un plazo de 15 (quince) días corridos contados desde la fecha de terminación de la instancia participativa a la que se refiere el artículo primero último párrafo de este Acuerdo, para procesar y elaborar el informe final relativo a los aportes recibidos y elevarlos a la Presidencia de este Tribunal.

Artículo 6°: La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia realizará y **publicará en el Boletín Oficial, así como en el sitio web del Tribunal, un texto ordenado del Acuerdo 3989.**

Artículo 7°: La Suprema Corte de Justicia implementará **canales de consulta y asesoramiento** a fin de brindar asistencia técnica a las personas humanas destinatarias de los actos procesales de comunicación regidos por el presente Acuerdo y por el Acuerdo 3989, a fin de facilitarles el acceso a la documentación involucrada en los mismos y la comprensión de los alcances del acto comunicado, prestando atención preferencial a los sujetos que integren grupos especialmente vulnerables.

Artículo 8°: El régimen aprobado por este Acuerdo, integrado en su caso con los aportes y revisiones resultantes de la instancia participativa prevista en el artículo 1°, último párrafo, **entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días corridos de perfeccionado el trámite de su rúbrica.** A partir de esta entrada en vigencia quedarán derogados los Acuerdos 3845 y 3886. **Las normas contenidas en el artículo 18° del Anexo I correspondiente al presente Acuerdo entrarán en vigencia de manera inmediata**, sin perjuicio de su consideración en la instancia de participación antes mencionada.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LAS PRESENTACIONES Y LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO I

DE LAS PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 1°. Obligación de efectuar presentaciones electrónicas

Todas las presentaciones que deban realizarse en un proceso judicial alcanzado por el artículo 1° del Acuerdo que aprueba este reglamento serán generadas y efectuadas en soporte digital, así como rubricadas con tecnología de firma electrónica/digital.

A tales efectos se requerirá la utilización de **certificados digitales** emitidos bajo la legislación vigente en el país, los cuales serán aportados por los interesados o emitidos por la Suprema Corte en los casos que ésta lo disponga.

Artículo 2°. Constitución de domicilio electrónico

De conformidad a lo dispuesto por el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial, toda persona que tenga que constituir domicilio en un proceso judicial deberá indicar su domicilio electrónico, sin perjuicio de lo normado en el Acuerdo 3989 t. o. y sus modificatorios.

Las partes tendrán que constituir su único domicilio electrónico en el de un letrado, aun cuando no sea el de quien las patrocina en el proceso.

Sin embargo, si las partes tuvieran un certificado propio, emitido bajo legislación vigente en el país, podrán requerir a la Subsecretaría de Tecnología Informática la asignación de un domicilio electrónico vinculado con aquél.

La Subsecretaría de Tecnología Informática proveerá lo conducente para el acceso a los certificados digitales a los fines indicados y de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 3°. Presentaciones en papel

Los órganos judiciales **no recibirán escritos en soporte papel**, con excepción de los supuestos previstos en las normas reglamentarias emanadas de la Suprema Corte de Justicia.

Las presentaciones en formato papel, así como los documentos con ellas acompañados, serán digitalizados e incorporados al sistema de gestión judicial por los funcionarios o

agentes definidos por cada órgano judicial, simultáneamente con el dictado de la providencia que dichos escritos generen.

Si los órganos judiciales recibieran un escrito en formato papel que no encuadrare en las excepciones antes mencionadas, se limitarán a señalar que el peticionario no cumplió con lo dispuesto en este Reglamento. Sin perjuicio de ello, en estos casos podrán dar curso a las peticiones que no admitieren demora en su proveimiento.

Artículo 4°. Presentaciones de “mero trámite”

Las presentaciones de ‘mero trámite’ serán exclusivamente generadas en soporte digital y firmadas electrónicamente / digitalmente por los letrados.

Artículo 5°. Presentaciones que no se consideren de “mero trámite”

En los casos que la parte actúe por propio derecho y no haya celebrado un convenio con esta Suprema Corte ni se encuentre alcanzado por normas que la habiliten a realizar las presentaciones en forma electrónica, el escrito será firmado ológrafamente en presencia de su abogado. Éste generará una copia digitalizada del escrito firmado por el litigante y la adjuntará a una presentación electrónica firmada electrónicamente/digitalmente a través del sitio web seguro del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

El ingreso en dicho sistema de una presentación de estas características implicará la presentación formal del escrito, la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con lo previsto en el párrafo anterior y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El órgano judicial podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar por resolución fundada la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento.

El requerimiento previsto en el párrafo anterior podrá ser efectuado de oficio sólo mientras la presentación respectiva no haya sido proveída por el órgano judicial; el pedido de parte podrá ser instado dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se notifique el auto o resolución por el que se provea la presentación. Con posterioridad, el escrito en copia digital quedará definitivamente incorporado a la causa y no se requerirá en lo sucesivo su exhibición, salvo que mediaren causas graves debidamente fundadas que tornen imprescindible su presentación.

En cualquiera de los supuestos, si se hubiera tornado imposible la exhibición del original y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación, sin perjuicio de la facultad del órgano judicial de adoptar otras medidas pertinentes a tales efectos.

Artículo 6°. Incorporación de documentos

Los documentos que deban presentarse en un proceso judicial serán acompañados en soporte digital a través del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, como archivos adjuntos a presentaciones electrónicas.

Al efecto, los documentos originariamente existentes en soporte papel deberán ser digitalizados e incluidos como archivo adjunto de la presentación electrónica respectiva, excepto que se peticione según lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Comercial.

El ingreso de las copias digitales bajo la modalidad referida representará la adjunción de los documentos respectivos, la declaración jurada del abogado acerca de su correspondencia con los originales y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario de la documentación original.

El órgano judicial podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del documento original, bajo apercibimiento de tenerlo por no acompañado en caso de incumplimiento.

El requerimiento previsto en el párrafo anterior podrá ser efectuado de oficio sólo mientras la presentación con la cual se incorpora la copia digital del documento no haya sido proveída por el órgano judicial; el pedido de parte podrá ser instado dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se notifique el auto o resolución por el que se tengan por presentados los documentos. Con posterioridad, los documentos presentados en copia digital quedarán definitivamente incorporados a la causa en ese formato, sin perjuicio del deber de exhibición de aquellos que hayan ingresado como resultado de la actividad probatoria producida de las partes, en cuyo caso podrá requerirse su exhibición, para la realización de las diligencias que resulten pertinentes a esos fines.

El órgano judicial, a requerimiento de la parte interesada, podrá disponer lo necesario a fin de instrumentar el aporte en formato digital de aquellos documentos que, por su volumen, no puedan ser ingresados a través del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

Los documentos cuya digitalización fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, o de imposible realización de acuerdo su naturaleza, serán conservadas en poder de la parte que las haya ofrecido o deba acompañarlas al proceso, quien asume el carácter de depositario de las mismas, quien deberá presentarlos en la sede del órgano judicial cuando le sea requerido, en el plazo y bajo el apercibimiento que el juez disponga.

Artículo 7°. Copias en papel de escritos y documentos

En los casos en que la legislación procesal requiera el acompañamiento de copias de escritos y/o documentos, dicha carga se tendrá por cumplida con la agregación del documento en formato digital o de su copia digitalizada, salvo cuando se trate de piezas obrantes en el expediente digital en cuyo caso bastará con su individualización precisa y la indicación sobre su disponibilidad a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles.

Artículo 8°. Comprobante de las presentaciones electrónicas

Las presentaciones electrónicas se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará -para cada presentación- el momento exacto en que ellas fueron presentadas en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, así como los usuarios que las enviaron.

Luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante con tales datos que podrá ser descargado en todo momento por los presentantes.

Artículo 9°. Descarga de las presentaciones electrónicas

Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Si lo fueren en tiempo inhábil, el cómputo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora hábil siguiente.

Los funcionarios o agentes definidos por cada órgano judicial deberán compulsar con la periodicidad necesaria el sistema de Notificaciones y Presentaciones a fin de posibilitar el pronto despacho de las peticiones.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 10°. Sistema general de notificaciones electrónicas

Fuera de los supuestos de excepción previstos en el artículo 11° del presente reglamento, la notificación de las providencias, resoluciones y sentencias pronunciadas en los procesos civiles, comerciales, laborales, de familia y contencioso administrativos, así como en las ejecuciones tributarias, que tramiten ante los órganos jurisdiccionales de todas las instancias, incluyendo los procesos correspondientes a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia, se realizarán a los domicilios electrónicos, de manera automatizada, bajo el régimen previsto en este reglamento.

El sistema de gestión judicial predeterminará la comunicación automatizada asociada a la firma del respectivo acto procesal. De tal modo, al perfeccionarse el acto con la firma digital del magistrado o funcionario según correspondiere, sea en modo individual o bajo la modalidad de 'firma ágil' prevista en aquel sistema, se producirá la inmediata

notificación automatizada a los domicilios electrónicos de los destinatarios con la adjunción de la resolución notificada.

Dicho sistema permitirá individualizar los domicilios electrónicos a los que no deba cursarse la notificación automatizada.

A los fines del cómputo de la notificación se aplicará lo dispuesto en el artículo 13° del presente Reglamento. En caso de ser necesario adjuntar copias digitales de documentación o presentaciones previamente incorporadas a la causa en soporte electrónico, el órgano judicial deberá añadir al proveído el o los trámites que correspondan a través de la referencia 'Trámite Adjunto' que provee el sistema de gestión judicial.

Excepcionalmente, si dichas constancias no estuvieran previamente incorporadas al expediente en forma electrónica, deberán añadirse al proveído como 'archivo adjunto'.

El sistema de gestión judicial deberá garantizar que, una vez debidamente firmada, la providencia, resolución o sentencia será notificada con arreglo a los párrafos primero y segundo de este artículo. Si por cualquier falla del sistema ello no sucediere, no se lo considerará notificado al destinatario bajo el régimen del presente reglamento.

Artículo 11°. Exclusiones

Quedan exceptuados de la automaticidad y/o de las formas previstas en el presente régimen los supuestos siguientes:

a) Cuando el sujeto destinatario no haya constituido domicilio electrónico en el proceso en los términos del artículo 2 de este Reglamento ni cuente con un domicilio electrónico inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos establecido en el Acuerdo 3989, por no estar comprendido en su ámbito de aplicación.

En los casos de falta de constitución y denuncia de domicilio electrónico (art. 41 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial), y en los que haya sido decretada y notificada la declaración de rebeldía del destinatario (art. 59 del mismo ordenamiento), y siempre que no sea de aplicación el régimen del Acuerdo 3989 (art.1, último párrafo) las resoluciones judiciales se tendrán por notificadas los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, mediante su publicación en la Mesa de Entradas Virtual (MEV).

b) La resolución que, de acuerdo a la legislación vigente deba ser notificada por edictos o por los medios de radiodifusión y televisión.

c) La resolución que disponga el traslado de la demanda, la intimación de pago o la citación de terceros, quedará diferida hasta tanto el interesado solicite expresamente que se practique de manera automatizada.

d) Las resoluciones dictadas en aquellos casos en los que el órgano judicial disponga la excepción por la índole o el contenido de la medida adoptada, el estado del proceso o por otra razón grave debidamente justificada.

Artículo 12°. Constancia de notificación

En el sistema se registrará, al menos:

- a) fecha y hora en que la notificación quedó disponible para su destinatario, dato que se encontrará visible en todo momento;
- b) fecha y hora en las que el destinatario compulsó la notificación.

Los interesados podrán verificar en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas si la comunicación efectivamente se llevó a cabo.

Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría de Tecnología Informática mantendrá el "**Aviso de Cortesía**", que enviará diariamente a los usuarios del sistema un correo electrónico recordándoles sobre el estado de su domicilio electrónico y que incluirá un informe sobre la cantidad de notificaciones recibidas y presentaciones electrónicas que cambiaron de estado desde su último ingreso al sistema.

Artículo 13°. Momento en que se perfecciona la notificación

En los casos previstos en el artículo 10°, la notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquel en que la resolución judicial hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

En los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva-, la notificación se producirá en el momento en que la resolución se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

Artículo 14°. Aclaratoria inmediata

Rubricada una sentencia definitiva sujeta a la notificación electrónica automatizada, el órgano judicial emisor solo podrá, de oficio y por medio de otro acto expreso, corregir errores materiales o aclarar conceptos oscuros equivalentes al error material. Esta facultad podrá ser ejercida dentro del plazo de dos (2) días siguientes al del perfeccionamiento del acto respectivo con la firma digital del magistrado o funcionario que correspondiere.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15°. Oficios judiciales

Los oficios judiciales serán generados y suscriptos digitalmente. Si el destinatario tuviera un domicilio electrónico inscripto en el Régimen de Domicilios Electrónicos establecido en

el Acuerdo 3989 y modificatorios, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 10° de este Reglamento.

En los demás supuestos, serán de aplicación las siguientes reglas:

1) Los documentos electrónicos respectivos se confeccionarán y confrontarán en lo pertinente de acuerdo a las pautas establecidas en los apartados I a III del Anexo III (Notificación por cédula) del Acuerdo al que accede este Reglamento, adicionándose la firma digital del funcionario y/o de los magistrados cuando fuera necesario.

Si se requiriera incorporar copias digitales a los oficios, deberán insertarse como archivos adjuntos al momento de generarse el documento electrónico respectivo. En el caso de no ser observados, los oficios judiciales se diligenciarán en el domicilio electrónico de sus destinatarios registrado en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

2) Si el destinatario del oficio judicial no tuviere domicilio electrónico, el documento -una vez confrontado y en su caso firmado por el funcionario y/o magistrado- será enviado al domicilio electrónico del interesado para que éste lo diligencie. El sistema informático generará en forma automática un código verificador y un código QR que se insertará al pie del oficio judicial. Dicho sistema también generará de manera automática una leyenda que indique al destinatario que el documento fue suscripto con firma digital y las instrucciones para verificar su autoría e integridad y para acceder a los archivos adjuntos.

Artículo 16°. Comunicaciones entre órganos y dependencias judiciales

Las comunicaciones entre órganos y dependencias judiciales en el marco de un proceso, y que no requieran la remisión del expediente, se realizarán de oficio por el órgano requirente mediante el sistema de comunicación automatizada prevista en el presente reglamento.

Cuando los requerimientos sean dirigidos a la Suprema Corte de Justicia, se enviarán a los domicilios electrónicos de las dependencias que integran su estructura, según las funciones atribuidas respectivamente en la reglamentación vigente (conf. Ac. 3536).

Los titulares de los juzgados, los presidentes de los tribunales colegiados, y de las Cámaras de Apelaciones, y los funcionarios a cargo de las dependencias de la Suprema Corte arbitrarán los medios para verificar diariamente si se han recibido comunicaciones de otros órganos.

Cuando la comunicación entre órganos jurisdiccionales se refiera a una causa judicial ya existente en el órgano destinatario, el órgano emisor deberá emplear a los fines de su concreción la herramienta informática "PREPARAR PRESENTACIÓN" que provee el sistema de gestión judicial. Esta regla será de aplicación a los oficios, exhortos, rogatorias y demás comunicaciones entre órganos.

Artículo 17°. Supletoriedad

Las reglas precedentemente dispuestas serán de aplicación supletoria cuando las disposiciones específicas que rijan el vínculo con organismos públicos municipales, provinciales y nacionales establezcan una modalidad diferente.

Artículo 18°. Personas con Discapacidad Visual

El presente régimen no será obligatorio para las personas con discapacidad visual, que así lo solicitaren en cada proceso en el que intervengan, quienes deberán acreditar la capacidad diferente invocada con el correspondiente certificado expedido por autoridad competente, dentro del plazo de sesenta (60) días de conferida la dispensa.

Esta disposición subsistirá hasta tanto el sistema de gestión judicial resulte compatible con la tecnología asociada a los sistemas lectoparlantes o de cualquier otro tipo existentes en el mercado, que permitan su accesibilidad y utilización en igualdad de condiciones con los demás.

Las personas comprendidas en el presente artículo podrán continuar realizando las presentaciones en formato papel total o parcialmente, siendo de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3°. Estarán dispensadas del cumplimiento de lo normado en el Capítulo II ("NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS") del presente reglamento y en los Acuerdos 3975, sus modificatorios y complementarios, en cuanto imponen el uso de los sistemas de gestión judicial.

También podrán concurrir a la sede de los órganos jurisdiccionales y dependencias de la Suprema Corte de Justicia sin necesidad de turno previo, cumplimentando las medidas de seguridad, higiene u organización que se hubiesen dispuesto.

Los titulares de los órganos judiciales deberán disponer lo necesario a fin de garantizar a las personas comprendidas en este artículo el acceso real y oportuno a las constancias documentales obrantes en el expediente y a las novedades que se produzcan en el mismo, en igualdad de condiciones con los demás. En su primera presentación, el interesado podrá sugerir las alternativas que resulten más convenientes a esos fines.

La Subsecretaría de Tecnología Informática, en colaboración con las demás áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia y previa opinión de la Comisión de Discapacidad del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, desarrollará mecanismos complementarios inclusivos para las personas con impedimentos visuales que garanticen su adecuada intervención en el proceso y permitan su accesibilidad y utilización en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 19°. Sitio web seguro

La Subsecretaría de Tecnología Informática tiene a su cargo implementar y mantener en condiciones los recursos técnicos necesarios para garantizar el funcionamiento del sitio

web seguro que sirve como soporte del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, en cuya base de datos constarán las presentaciones y comunicaciones, suscriptas con la tecnología de firma digital.

Dicha dependencia deberá monitorear constantemente el estado del sistema e informar inmediatamente a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia cualquier dificultad o disfuncionalidad significativa del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

La base de datos del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas podrá ser auditada por orden judicial, dictada de oficio o a pedido de parte, en cuyo caso se requerirá a la mencionada Subsecretaria que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con determinada presentación.

Además de los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, el sistema de gestión registrará la fecha y hora en las que el destinatario de los actos procesales de comunicación accedió a la documentación adjunta en caso de estar acompañada de documentos y si su descarga se ha realizado exitosamente.

Artículo 20°. Creación de archivos en formato “PDF”

Serán de aplicación a lo dispuesto en este Reglamento las “Reglas de Buenas Prácticas en la creación de archivos en formato ‘PDF.’” establecidas en el Anexo I de la Resolución de Presidencia N° 3/20 del Registro de la Secretaría de Planificación o las que en el futuro las reemplacen, las que deberán ser observadas por todos los sujetos en la generación e incorporación de documentos digitalizados en ese formato, tanto al Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas como al sistema de gestión judicial.

ANEXO II PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

(referencia automática: datos del destinatario: nombre y apellido/designación) (referencia automática: domicilio electrónico)

Se notifica a Ud. que en los autos caratulados “(referencia automática: carátula de la causa)”, expediente número (referencia automática: identificación del expediente), de trámite ante el (referencia automática: datos del organismo), se ha resuelto:

(fecha y texto de la resolución/proveído que se notifica).

(referencia automática -incluye leyenda sólo en caso de que se tilde una opción en el sistema-: La presente notificación reviste carácter de urgente, por lo que queda perfeccionada en el día de su recepción).

(referencia automática variable:

Opción 1 -sin copias-: Se deja constancia que la presente comunicación electrónica no tiene copias de traslado asociadas.

Opción 2 -con copias-: Se deja constancia que la presente comunicación electrónica contiene asociadas copias digitales de traslado, que podrán consultarse y descargarse accediendo al link ubicado al pie)

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A

ANEXO III NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.

I. (Supuestos de notificación por cédula. Confección).

Los interesados en su producción -en los términos del art. 137, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial- confeccionarán las cédulas de conformidad a los modelos incorporados al Anexo III del Ac. 3397 o los que en el futuro los reemplacen, las signarán con tecnología de firma digital/ electrónica y las ingresarán y presentarán en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. Cuando sea obligatorio que la comunicación se curse con copias, esa carga sólo se tendrá por cumplida mediante su adjunción en soporte digital a la cédula electrónica.

La confección y rúbrica del respectivo documento y, en su caso, la adjunción de las copias digitales como archivos adjuntos, recaerá en el letrado de la parte interesada en practicar la notificación, salvo los supuestos en los que las legislaciones adjetivas le impongan específicamente esa carga al órgano jurisdiccional.

A tales efectos, quien genere la cédula, previo a su remisión, deberá comprobar la integridad y legibilidad de las copias adjuntadas. El sistema informático generará en forma automática una leyenda al pie del instrumento que indique al destinatario que el documento fue suscripto con firma digital/ electrónica y las instrucciones para verificar su autoría e integridad, como así también los mecanismos para acceder a la documentación adjunta.

En los supuestos fijados en el art. 137, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial y, en general, cuando la notificación sea instada por Secretaría, los funcionarios sindicados en cada órgano por los magistrados tendrán que cumplir los recaudos previstos en este artículo.

II. (Notificación por cédula. Confronte de los instrumentos. Diligenciamiento. Remisión).

Los funcionarios o agentes que correspondieren confrontarán las cédulas dentro del día hábil posterior al de su ingreso al sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas por los interesados, observándolas cuando no cumplan los recaudos previstos en la normativa para su validez o disponiendo sin más trámite su remisión a las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones, los Juzgados de Paz o los Oficiales Ad Hoc, según corresponda, lo que se hará por medios electrónicos. A tales efectos, deberán compulsar el sistema con la periodicidad necesaria, a fin de verificar la recepción de los instrumentos correspondientes. Si se hubiera designado a más de un Oficial Ad Hoc se remitirá la cédula a todos, pudiendo realizar la diligencia en cuestión cualquiera de ellos.

En el sistema se registrará al menos, la fecha y hora en las que la cédula quedó a disposición del órgano jurisdiccional para su confronte.

Los Oficiales Ad Hoc deberán contar con un domicilio electrónico inscripto en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. Las Oficinas, Delegaciones o los Oficiales Ad Hoc que deban realizar las notificaciones se encargarán de imprimir los instrumentos para su diligenciamiento, pero en ningún caso lo harán con los documentos adjuntos a aquellos.

El destinatario de la diligencia, a los fines de verificar la autenticidad e integridad del documento y, en su caso, tomar conocimiento de la documentación digital adjunta, deberá acceder al subsitio web habilitado por la Suprema Corte e ingresar manualmente el código verificador o bien escanear el código QR a través de un dispositivo móvil, los que deberán generarse automáticamente por el sistema informático y visualizarse al pie del instrumento impreso.

El informe sobre el resultado de las cédulas luego de practicada la diligencia, conjuntamente con la documentación involucrada en dicha actuación, se remitirá al organismo judicial interviniente en forma electrónica. A tal fin, las oficinas u Oficiales Ad Hoc que hubieren practicado la notificación informarán y/o acompañarán el resultado de la misma mediante presentación electrónica en la causa respectiva; y conservarán los originales por el plazo que establecerá la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Los interesados podrán verificar a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles el resultado de las diligencias.

III. (Mandamientos).

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo pertinente a los mandamientos.